



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1111/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0065, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por Maguana Country Club, Inc., respecto de la Sentencia núm. 0982/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2023-0065, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por Maguana Country Club, Inc., respecto de la Sentencia núm. 0982/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Maguana Country Club, Inc., la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Sentencia núm. 0982/2021, objeto de la presente solicitud de suspensión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maguana Country Club Inc., contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 25 de julio de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Alberto Estévez Medina, César Junior Fernández y Jorge Miguel Mateo, abogados de la parte recurrida quienes afirmaron haberlas avanzado.

Esta decisión fue notificada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la actual solicitante, en su domicilio, de conformidad con el Acto núm. 616/2021, instrumentado por el Sr. Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, la decisión fue notificada el cinco (5) de junio de dos mil veintiuno (2021) al representante de la actual solicitante, de conformidad con el Acto núm. 1003/2021, instrumentado por el Sr. Abel Castillo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de la Ejecución de la Pena de San Juan, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por igual, la decisión fue notificada el veintiséis (26) de mayo, siete (7) de junio, veintidós (22) de septiembre y cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a los abogados de la actual solicitante, de conformidad con los Actos núms. 388/2021, 794-2021, 4832/21 y 1077/2021, instrumentados el primero y último por el Sr. Joan Manuel Mateo Beriguete, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana; el segundo por la Sra. Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el tercero por el Sr. Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; los cuatro a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la solicitud de suspensión

La solicitud de suspensión que nos ocupa fue presentada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veintiuno (2021) por Maguana Country Club, Inc., vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

Luego, la referida solicitud de suspensión fue notificada el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la demandada, Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, SA, según consta en el Acto núm. 1367/21, instrumentado por el Sr. Adrian Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, a requerimiento de la solicitante.

Posteriormente, la solicitud de suspensión fue notificada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a los abogados de la demandada, Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, SA, según consta en el Acto núm. 1176-2021, instrumentado por el Sr. Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así, la parte demandada, Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, SA, presentó su escrito de defensa el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Finalmente, el expediente fue recibido el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

Para rechazar el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

7) Básicamente, en sustento de su recurso[,] la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una incorrecta valoración de la ley aplicable a la materia sobre asociaciones sin fines de lucro, así como en desconocimiento de los documentos que rigen la vida de la sociedad como tal.

8) En cuanto a la primera parte, es preciso indicar que la Orden Ejecutiva núm. 520[,] del 26 de julio del año 1920, fue expresamente derogada —no modificada— por la Ley núm. 122-05[,] dictada para la Regulación y Funcionamiento de las Asociaciones sin Fines de Lucro. En ese sentido[,] mal podría invocarse como vicio de casación la no aplicación de una norma jurídica derogada. En lo relativo a la alegada transgresión a [la] Ley —122-05—[,] en tanto [...] instrumento regulador de las asociaciones sin fines de lucro[,] es pertinente establecer que en los artículos 3 y 4 se fijan las normas para su incorporación, así como las pautas o instrumentos a través de las cuales estas habrán de regirse, a saber: la asamblea constitutiva, los estatutos, la relación de membresía[,] entre otros, los cuales trazan los lineamientos y marco jurídico general para su funcionamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *Conforme resulta de la sentencia impugnada[,] se formula en su contexto procesal una valoración de las pruebas sometidas a los debates[,] tales como los estatutos de Maguana Country Club, INC., así como el acta de la reunión de la junta directiva de fecha 04 de agosto del 2010, conforme a la cual acreditó que dicho órgano rector autorizó al presidente a suscribir el préstamo[] y el pagaré notarial de fecha 24 de agosto de 2010, por la suma de RD\$278,000.00, así como el informe de fecha 4 de diciembre del mismo año, mediante el cual la asamblea general ordinaria de socios conoció y aprobó el informe de gestión del presidente en el cual se hizo constar en desarrollo el crédito contraído, sin que le fuera demostrado que existió oposición, reparos[,] cuestionamiento u objeción sobre la gestión efectuada. También valoró[,] como medio probatorio suficiente[,] el recibo de ingresos núm. 4000[,] del 14 de agosto de 2010[,] y el cheque núm. 005141 de la misma fecha. En esas atenciones[,] se advierte que dicho tribunal realizó una correcta valoración de la normativa de cara a la presentación de las pruebas que le fueron sometidas y con lo cual comprobó que el pagaré objeto de controversia fue válidamente suscrito por el entonces representante de la sociedad actuando a nombre de dicha institución[,] no a título personal como lo sustenta la parte recurrente.*

10) *Según la situación expuesta precedente[,] se infiere que el fallo impugnado es conforme a derecho, por lo que no advierte vicio procesal alguno que lo haga anulable. En tal virtud[,] procede desestimar el medio de casación objeto de examen.*

11) *En cuanto al argumento de la parte recurrente de que[,] en caso de existir una cuestión disputable a lo interno entre los socios, esto podía ser sometido y resuelto por la propia institución, conforme a los estatutos que rigen la entidad[,] esto corresponde a un argumento que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no incide en el punto principal juzgado por la corte, sino que este podría calificarse de erróneo y sobreabundante, sin que el mismo sea el razonamiento decisivo para la suerte del litigio, por lo que la decisión impugnada se sostiene con la supresión de dicha consideración expresada en ella[. P]or lo expuesto y las justificaciones anteriores[,] procede rechazar el medio analizado y[,] con él[,] el presente recurso de casación.

4. Argumentos de la solicitante en suspensión

Inconforme con la decisión impugnada, Maguana Country Club, Inc., pretende que la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud sea suspendida hasta tanto este tribunal constitucional se pronuncie sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la referida sentencia. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

RESULTA:- Que[,] en fecha 24 de [a]gosto del 2010, los SRES. JOSE DE LA CRUZ LUCIANO y AIDA LUCÍA VARGAS, presuntamente en nombre de MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., firmaron un [p]agar[é] Notarial a favor de la entidad FONDO EMPRESARIAL DE ASISTENCIA FAMILIAR, S. A. (FOEMPRESA), por un monto de RD\$278,000.00 a la tasa de interés de un 3% mensual.

RESULTA:- Que FONDO EMPRESARIAL DE ASISTENCIA FAMILIAR, S. A. (FOEMPRESA), mantuvo en secreto su acreencia, sin hacer ninguna diligencia de cobro, y es hasta el día 14/11/2014[] que[,] mediante el acto de [alguacil] 628/2014[,] del ministerial[] ESTELY RECIO BAUTISTA, [que] notifica a M[A]GUANA COUNTRY CLUB, INC., la existencia de la supuesta deuda, intimándole por la insólita suma de RD\$ 940,565.84. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De aquí se advierte que la [r]eunión de la Junta Directiva[,] realizada en fecha 04 de [a]gosto del año 2010, tenía que ser obligatoriamente ratificada por una Asamblea[. Tanto es así[] que el mismo pagar[é] notarial que avala la deuda[,] después de las generales de los deudores, señala: autorizados por el Consejo de Administración del 4 de [a]gosto de 2010 y por la asamblea [g]eneral de [s]ocio[s] del 11 de [e]nero del 2009 es parte integral de este acto; observen[, h]onorables[,] que esa compulsas está diciendo que los firmantes como deudores fueron autorizados por dos documentos: [u]na [r]eunión de la Junta Directiva y una Asamblea, es decir, la asamblea debió necesariamente confirmar y aprobar la reunión, pero hay un detalle, la asamblea nunca existió; ante los tribunales nunca fue aportada, sencillamente porque la supuesta asamblea, conforme a la línea del pensamiento humano, no iba a aprobar una reunión antes de que se materializara; simplemente no se hizo; de donde se infiere que la Junta Directiva sin asamblea no tenía facultad de aprobar préstamos, por eso es que la acreencia es personal de esos señores que firmaron[,] no del Club; siendo comprobado estos hechos desde [p]rimer [g]rado[] hasta casación[. S]in embargo, hasta la alta corte[] consolidó una decisión que violentó el debido proceso administrativo en perjuicio de la recurrente, en franca violación al ART. 69, inciso 10[,] de la Constitución de la Nación.

RESULTA:- Honorable Sala Constitucional, [l]a Junta Directiva no tenía la potestad[,] sin una asamblea que la apoyara en este caso[, para] decidir tomar un préstamo, ni autorizar a nadie, ni en nombre de nadie que conlleve a comprometer el patrimonio del Club y de los mismos accionistas, pues[] más literalidad de ahí no se quiere[. P]ara eso necesitaba efectuarse una Asamblea Extraordinaria que confirme esa postura, pues[] si la Directiva[,] con vasto conocimiento de esos estatutos[,] y el mismo [p]residente en funciones en ese entonces,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidieron realizar su préstamo, entonces la responsabilidad debe recaer única y exclusivamente sobre los firmantes como deudores, ya que[] la expedición del cheque por la suma de RD\$ 278,000.00 debió emitirse a favor del MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., que es una entidad con personalidad jurídica y no girarse a favor del SR. JOSE DE LA CRUZ ACOSTA LUCIANO, quien es una persona física que no constituye[,] por sí solo, la membresía del MAGUANA COUNTRY CLUB, INC.[E]n tal virtud, no se corresponde con la realidad jurídica de este caso que JOSE ACOSTA LUCIANO[,] en funciones de [p]residente[,] tuviera mandato de los socios y membresía de MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., para efectuar préstamo a FOEMPRESA, puesto que la directiva reunida, según los estatutos[,] no tiene autoridad para eso.

RESULTA: Que es relevante puntualizar que el hecho de que exista un recibo expedido a favor de FOEMPRESA con el membrete de MAGUANA COUNTRY CLUB por el monto, que un grupúsculo del Club que se pusieron de acuerdo para tomarlo prestado a una empresa que es propiedad de uno (RODOLFO MATEO), que también es socio y muy amigo del en ese entonces presidente, no determina que esos valores fueron a las cajas de la recurrente, pues, observen Honorables, que ese recibo está hecho con tan poca seriedad, que ni siquiera lleva la firma de quien lo ha emitido[. P]or tanto, el mismo pudo haber sido hecho por el mismo SR. JOSE DE LA CRUZ ACOSTA LUCIANO, actuando por cuenta propia. Honorables [j]ueces [c]onstitucionales, al examinar estas sentencias (Corte de Apelación de San Juan y Primera Sala de la Suprema)[,] van a determinar que en ningún momento se pondera[] ni se valora el debido proceso administrativo que debió darse para llegar hasta el préstamo, ya que, conforme a los Estatutos[,] la Junta Directiva[] no tenía el poder de autorizar o aprobar préstamos[;] la misma compulsas lo confirma cuando menciona una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asamblea que no existió, razón por la cual[] la membresía del COUNTRY CLUB, INC., no lo asimila, porque era obligado efectuar la Asamblea Extraordinaria como lo indica la letra d, del ART. 32 de los indicados estatutos.

RESULTA:- Que[,] finalmente[,] el ART. 47 de la Ley 122-05, sobre Regulación y fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro, pone la solución, y apunta: Los funcionarios de la Asociación de la Junta Directiva que realizasen algún acto o contrajesen algún compromiso por la asociación sin estar autorizados por los Estatutos serán responsables personalmente, tanto por el acto mismo como por los daños y perjuicios que ocasionaran. [... S]ignifica esto[] que aquel funcionario que contrajese compromiso fuera del mandato de los Estatutos que regulan dicha entidad [es] personalmente responsable[] de su acto irregular como de los daños que se pudieran ocasionar producto de eso, tal y como ha ocurrido en la especie[. E]l único responsable de esa acreencia es el SR. JOSE DE LA CRUZ ACOSTA LUCIANO[. P]or tanto[,] es a él[] a quien hay que cobrarle la deuda que contrajo. [...]

5. Argumentos de la parte demandada

En cambio, el Fondo Empresarial de Asistencia Familia, SA, nos solicita que la demanda en suspensión sea rechazada. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

14. La citada Sentencia No. 0982/2021 fue dictada en ocasión de un [r]curso de [c]asación en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCN-291[,] emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana[;] tribunal [que,] a su vez[,] conoció un [r]curso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[a]pelación [en contra de una sentencia] dictada por un tribunal de primera instancia apoderado de una [d]emanda en [i]noperabilidad de [p]agaré [n]otarial [. E]sto último es lo más importante, pues todo este proceso se trata de un deudor que busca[,] de cualquier manera y bajo la presentación de recursos absurdos e irrazonables, sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones.

15. Lo primero a resaltar es que ninguna de las sentencias antes citadas orden[ó] u otorg[ó] mandato alguno, mucho menos estableci[ó] condena alguna[. L]o que sí hicieron dichos tribunales fue, uno tras otro, rechazar los argumentos presentados y elevados por el MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., y que tenían como objeto principal[] declarar no oponible al MAGUANA COUNTRY CLUB, INC. un PAGARÉ NOTARIAL suscrito, ejecutado y el crédito, otorgado, usufructuado, por dicha entidad.

16. En ese sentido, conviene preguntarnos:

- ¿Qué ordenó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 0982/2021 que debe suspenderse?;*
- ¿Qué ejecución se suspendería de acogerse la demanda interpuesta por el MAGUANA COUNTRY CLUB, INC.?*
- ¿No conoce el demandante en suspensión que el [p]agaré [n]otarial ([a]cto [a]uténtico) no necesita autorización, validación ni ser ratificado?*
- ¿No conoce el demandante en suspensión que el [p]agaré [n]otarial es un título ejecutorio[,] conforme al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil?*

17. Adicionalmente[,] conviene señalar que[,] dado que el presente proceso se trata de intereses puramente económicos a raíz de un crédito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitado y otorgado, no se requiere una medida provisional y excepcional, tal y como lo ha establecido este Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones. [...]

19. Incluso, a sabiendas de lo infundad[a] e improcedente de la demanda en suspensión, MAGUANA COUNTRY CLUB, INC.[,] no establece ni siquiera el perjuicio irreparable que se le estaría ocasionando. [...]

6. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0982/2021, emitida el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 388/2021, instrumentado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por Joan Manuel Mateo Beriguete, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana.
3. Acto núm. 1003/2021, instrumentado el cinco (5) de junio de dos mil veintiuno (2021) por Abel Castillo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de la Ejecución de la Pena de San Juan.
4. Acto núm. 794-2021, instrumentado el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021) por Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado por la actual solicitante el catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021).
6. Escrito contentivo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, presentada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la actual recurrente.
7. Escrito de réplica, presentado por la actual demandada el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).
8. Acto núm. 1367/21, instrumentado el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan.
9. Acto núm. 1176-2021, instrumentado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
10. Acto núm. 4832/21, instrumentado el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan.
11. Acto núm. 1077/2021, instrumentado el cinco (5) octubre de dos mil veintiuno (2021) por Joan Manuel Mateo Beriguete, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto inició con una demanda en inoponibilidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios presentada por Maguana Country Club, Inc., contra el Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, SA, y el Sr. José de la Cruz Acosta Luciano. Esta demanda fue conocida y rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan.

En desacuerdo, Maguana Country Club, Inc., apeló. El recurso fue conocido y rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan. No conforme, la recurrente presentó un recurso de casación que, por igual, fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Insatisfecha, Maguana Country Club, Inc., ha acudido ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y, además, nos pide que suspendamos la ejecución de la decisión recurrida hasta tanto el recurso sea fallado.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la solicitud de suspensión

9.1. De conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales *no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*. La lectura de dicha disposición arroja que

la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.
(TC/0046/13)

9.2. En efecto, ello se debe a que el recurso de revisión constitucional, consagrado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se presenta en contra de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo plasma el artículo 277 de la Constitución. En ese sentido, la excepcionalidad de la suspensión *se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor*, pues las decisiones que *hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez[,] y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— s[o]lo debe responder a situaciones muy excepcionales* (TC/0255/13).

9.3. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, hemos indicado que:

como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés. (TC/0063/13)

9.4. En vista de lo anterior, la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional procede si tiene por objeto *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada (TC/0097/12)*. Tal como juzgamos en nuestra sentencia TC/0243/14, esto supone que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. Y por perjuicio irreparable —dijimos en esa misma decisión— debe entenderse como aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

9.5. En vista de lo anterior, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia (TC/0199/15)*. Partiendo de lo anterior, hemos indicado que:

es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. (TC/0255/13)

9.6. Considerando todo ello, los criterios que se deben ponderar con la finalidad de determinar si es procedente o no acoger una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según nuestra jurisprudencia constante (TC/0250/13), son (1) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar o, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (3) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros al proceso.

9.7. El primero de los criterios antes señalados requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. Este requisito no se satisface, pues, si bien la demandante plantea dudas sobre la validez del pagaré notarial notificado en su contra, no ha indicado a esta sede cómo la ejecución de la decisión jurisdiccional supone un daño irreparable. Por el contrario, ha basado la totalidad de su argumentación a reflejar una inconformidad con los hechos juzgados por el Poder Judicial, tal como ha advertido la parte demandada.

9.8. En complemento de lo anterior, este tribunal constitucional ha sido reiterativo al rechazar solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales que tienen un *carácter puramente económico, que s[o]lo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y[,] en el caso de que la sentencia sea [anulada,] la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados* (TC/0040/12). Lo hemos resumido afirmando que *si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados[] mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales* (TC/0097/12). Este criterio, aplicable a este caso, y que bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha resaltado la parte demandada, refleja la ausencia del carácter irreparable del daño, por lo que este tribunal constitucional rechazará la solicitud de suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por Maguana Country Club, Inc., respecto de la Sentencia núm. 0982/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y solicitante en suspensión, Maguana Country Club, Inc.; y a la recurrida y demandada en suspensión, Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, SA.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria